



RAZÓN: En la Ciudad de México, el día 20 de junio de 2024 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **330010724000327** acordado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.-----

VISTOS: Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad se requirió a la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, con relación a la solicitud con número de folio **330010724000327**, dicha unidad administrativa manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, y:-----

RESULTANDOS

1.- El 30 de mayo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información a la que recayó el folio número **330010724000327**, mediante la cual se solicitó: -----

Atentamente solicito se me proporcione el oficio 100.CJEF.2023.05959, emitido por María Estela Ríos González, en las modalidades de copia simple, copia certificada y electrónica

2.- La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio, **100.CJEF.UT.16300.2024**, para su atención en consideración a las facultades de los artículos 6 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.-----

3.- En virtud del requerimiento de referencia la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.CJG.16580.2024**, señaló lo siguiente: -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, fracción II, 4 y 43, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), y 6 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (RICJEF); me permito informar lo siguiente:





El oficio al que hace referencia la persona solicitante, obra en los archivos de esta Consultoría Jurídica General, en copia simple, dentro del expediente administrativo formado con motivo del juicio de amparo 524/2023, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que actualmente se encuentra en trámite; por lo que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el Trigésimo, fracciones I y II, del *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 98, fracción I, 100 y 110, fracción XI de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de esta dependencia clasificar el documento en cita por un periodo de 5 años, previa prueba de daño que se lleve a cabo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 111 y 140 de la LFTAIP, así como el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), bajo las siguientes consideraciones:

- La divulgación de la información contenida en el oficio 100.CJEF.2023.05959 y sus anexos, puede causar un perjuicio a la imparcialidad en la toma de decisiones de las autoridades jurisdiccionales, al dar a conocer información que, por el momento, únicamente es del conocimiento de las partes que intervienen en el procedimiento.

Derivado de lo anterior, en la especie se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se encuentra relacionado con un expediente judicial que no ha causado estado, al estar en trámite el procedimiento correspondiente.

- El riesgo de perjuicio por la divulgación de la información requerida supera el interés público general para que se difunda el contenido del oficio 100.CJEF.2023.05959 y sus anexos, pues al dar a conocer la información ahí contenida, se generarían situaciones de preferencia o posibles interferencias externas por parte de terceros, lo que implicaría que la conducción del procedimiento judicial no garantice las mejores condiciones de imparcialidad, obstruyendo la finalidad de todo juicio, que es impartir justicia de manera pronta y expedita para satisfacer el interés general.
- Al tratarse de una reserva temporal, en tanto no se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda y que la misma cause ejecutoria,





se estima que la limitación de acceso invocada se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para la correcta resolución del procedimiento seguido en forma de juicio, evitando injerencias externas que puedan vulnerar o interferir con la imparcialidad de la autoridad resolutora.

En consecuencia, por el momento no es posible entregar la información solicitada, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio de amparo al que se hace referencia.

4.- En atención a lo manifestado por dicha unidad administrativa, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 20 de junio de 2024, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la reserva de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información manifestada por la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.CJG.16580.2024**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

SEGUNDO. - De la revisión del oficio señalado en el párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal vigente, cuenta con facultades para conocer sobre la solicitud planteada.-----





Que el área jurídica señaló que la información solicitada forma parte del **juicio de amparo 524/2023** y se encuentra pendiente de resolverse por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin que al momento se haya notificado acuerdo donde se tenga por resuelta; se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica proporcionar información de un proceso legal que sigue en trámite; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que en la especie se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de la materia, la cual establece: *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, XI, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*. En efecto, del precepto antes invocado, se advierte que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, **se consideran información reservada, en tanto no sea adoptada la resolución definitiva que ponga fin al juicio.** -----

TERCERO.- En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité, que el riesgo de perjuicio por la divulgación supera el interés público general para que se difunda el contenido en tanto no se resuelva dicho juicio de amparo, por lo que se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo, que implica para el desarrollo de expedientes judiciales en tanto no sean concluidos.-----

Asimismo, y en atención a la naturaleza del procedimiento para la resolución del juicio de amparo, se estima que **el periodo de reserva** de la información manifestada por la Consultora Jurídica General de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso sea de **5 años.** -----

CUARTO.- Por lo anterior, a juicio de este Comité, se considera que la información solicitada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información podrá clasificarse como reservada, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos





administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo con el fin de garantizar el acceso a la información que toda persona tiene a la información en posesión de entes federales, este comité de transparencia acuerda reservar de la información por un periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: ----

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de la información como reservada a la que le recayó el número de folio 330010724000327, por un periodo de 5 años en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre su derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 20 de junio de 2024, en cumplimiento del Acuerdo CUARTO tomado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

**LIC. ANTONIO AYALA GONZÁLEZ EN
SUPLENCIA DEL COORDINADOR DE
ARCHIVOS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA**

**LICDA. NALLELY VIANEY PAREDES
SUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL**

LBRJ/UJFJ

